

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA MIXTA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	2024 00038-01
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA- SALA MIXTA
ENTRE	EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL y el QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos de Bogotá

En Bogotá D. C. a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

ONCOSERVIR SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., con el propósito de que se declare que prestó los servicios profesionales de medicina especializada a la demandada y, como consecuencia, le reconozca la suma de \$95.400.000, por ser el valor adeudado a la presentación de la demanda; así mismo reclamó el pago de los intereses moratorios causados desde el incumplimiento de la obligación hasta la realización de la totalidad de ésta, la indexación de las sumas adeudadas y cualquier condena extra y ultra petita.

En respaldo de sus pretensiones manifestó que, ONCOSERVIR SAS le pertenece o su representante legal es el médico JUAN ANDRÉS RUBIANO NIÑO, quien tiene una especialización en oncología clínica, por ende, a raíz de sus conocimientos, prestó sus servicios personales al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, a partir del 3 de junio de 2015, en diferentes ciudades como Bogotá, Bucaramanga y Tunja, solo que esa prestación del servicio se dio a través de la contratación de ONCOSERVIR SAS, que como se dijo, fue creada por el médico JUAN ANDRÉS RUBIANO NIÑO; que el contrato de prestación de servicios profesionales fijó como tarifa de honorarios la suma de \$200.000 por hora, que serían pagaderos por facturas a treinta días; que a partir de dicha

fecha, entre las partes celebraron varios contratos con el mismo propósito y con fijación específica de honorarios profesionales, pero, para mediados del 2019, dicha contratación dejó de renovarse debido al continuo incumplimiento del contratante en pagar las facturas presentadas, las cuales, entre mayo de 2018 y ese mismo mes del 2019, ascendían a la suma de \$95.400.000 (archivo 01, carpeta 01CuadernoPrincipal, exp. Digital).

La acción fue repartida el 24 de octubre de 2022, al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien con auto del 1° de diciembre de esa anualidad, rechazó la demanda por falta de competencia. Para el efecto, explicó que en virtud de lo previsto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, las sumas que pretende sean declaradas en favor de ONCOSERVIR SAS, le corresponde el conocimiento al juez laboral del circuito de esta ciudad, pues se trata de una controversia relacionada con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, haciendo énfasis en esta última parte de la disposición normativa procesal del trabajo (archivo 03 ibid.).

Mediante acta de reparto del 12 de enero de 2023, el asunto le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien con proveído del 22 de junio de 2023, también consideró que no tenía competencia para conocer de las súplicas formuladas por la parte actora, en razón a que la norma que radica las controversias por temas de honorario o remuneraciones, en la especialidad laboral, se refiere a exclusivamente a aquellos asuntos para los cuales la prestación del servicio haya sido personal, y no entre personas jurídicas, como en el asunto ocurría, para lo cual citó una providencia del Tribunal Superior de Pereira del 1° de agosto de 2019 en el proceso No. 66001-31-05-002-2019-00225-011 (archivo 06 ibid.).

En tal virtud, dicho juzgador remitió el asunto a los jueces civiles de esta ciudad, pero al percatarse del error cometido en la remisión, con auto del 8 de noviembre de 2023, procedió a promover el conflicto negativo de competencia con el operador judicial de la especialidad civil que inicialmente había remitido la demanda, por lo que, en virtud de la nueva orden judicial, procedió a enviarlo a la Sala Mixta de este Tribunal, para lo pertinente (archivo 07 ibid.).

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe señalar es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP, y el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Mixta es la competente para pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados en mención.

En este orden, corresponde a esta Sala determinar a cuál de los juzgados que se encuentran en conflicto, le corresponde conocer la demanda interpuesta por ONCOSERVIR SAS contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., la cual persigue el reconocimiento de “honorarios” por cuenta de la prestación de servicios profesionales, fincados en la celebración de diversos contratos que tenían como propósito regular el servicio especializado de oncología clínica en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Tunja.

En efecto, el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, fue asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, el cual señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

La razón de que se haya asignado a esta especialidad este tipo de controversias, radica en el elemento vital o de subsistencia de los honorarios o remuneraciones por cuenta de la prestación de un servicio personal, es decir, por una gestión realizada en la figura general de cualquier trabajador, como ser especial que aporta su intelecto y su oficio en la transformación de algo y en favor de alguien, asimilándolo a lo que recibe en forma específica quien se vincula mediante un contrato de trabajo, que con el salario satisface sus necesidades básicas por cuenta de su prestación personal del servicio.

Así, se recuerda lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9319-2016, sobre el trasegar de las normas sustantivas civiles y luego a las de carácter laboral, para radicar en un único operado judicial los conflictos que se susciten en materia de honorarios o remuneraciones derivados de prestación de servicios personales, así:

Con la creación del Código Civil colombiano el legislador dispuso, en el artículo 2542, que «[p]rescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal».

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 10 de 1934 consagró que «[m]ientras se establece una jurisdicción especial para la solución de conflictos del trabajo que pueden originarse

con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931».

Por su parte la Ley 45 de 1939, reiteró que los conflictos atinentes a las prestaciones sociales, jornada de trabajo y descanso dominical, se gobernarían por el procedimiento verbal del Título 46 del libro II del Código Judicial.

El artículo 13 del Decreto 2350 del 30 septiembre 1944, estableció: « [I]a jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir las controversias que suscita, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación y ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación de las leyes de carácter social.»

Posteriormente, el legislador, con la Ley 6ª de 1945, capítulo II, de la jurisdicción especial del trabajo, Artículo 58, dijo « [I]a jurisdicción especial del trabajo se instituye para decidir de las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo o de la convención colectiva, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo. También conocerá la justicia del trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca».

La Ley 75 de 1945, por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan disposiciones provisionales sobre Jurisdicción y procedimiento del trabajo, en su artículo 3º, expresó: «[I]a Corte Suprema del trabajo procederá, antes del 1o. de febrero de 1946, a designar los Magistrados de los Tribunales Seccionales del trabajo, y éstos designarán los correspondientes Jueces del trabajo antes del 1o. de abril del mismo año. Mientras se expide el Código Procesal del Trabajo, los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial por el artículo 58 de la ley 6o. de 1945 se continuarán iniciando y tramitando conforme al procedimiento verbal señalado en el Título XLVI del libro II de la ley 105 de 1931, y de acuerdo con las siguientes reglas(...)».

Luego la Ley 64 de 1946, artículo 21, adicionó el precepto anterior al estatuir: «Así mismo conocerá de las acciones que consagra el inciso 5o del ordinal b) del artículo 12 de la Ley 6a de 1945».

Por medio del artículo 7º de la Ley 24 de 1947, se modificó el 58 de la Ley 6ª de 1945, así «[t]ambién conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca. Para estos efectos se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud».

Al año siguiente, el Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de diciembre de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, estableció en el artículo 2º «[a]suntos de que conoce esta jurisdicción.-La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social, y de la homologación de laudos arbitrales».

El Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», dispuso en su parte motiva que «las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado». Por ello en su artículo 1º consagró que “[!]a Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)”.

El Decreto 931 de 1951, “por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956”, consagró “Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad”. En el artículo 1º dijo que «[!]a Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto».

Ulteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que «[!]a Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956».

Con posterioridad a la vigencia de este decreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sufrido varias modificaciones entre las cuales podemos citar las consagradas en la Leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

En conclusión, como lo señala la jurisprudencia laboral, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y si bien es cierto, las personas jurídicas pueden participar en el rol de contratantes de prestaciones de servicios, sus controversias como entes morales quedan sometidas al arbitrio del juez civil, con lo cual prevalece la naturaleza de este tipo de contratación en todos sus campos de regulación, desde la parte sustancial a la procesal, y ello porque al estar de por medio esos contratantes, se descarta la participación directa del ser humano trabajador en ese tipo de negociación, que es lo que permite que el funcionario judicial del trabajo pueda escuchar la queja del trabajador en su sentido amplio, esto es, se repite, como persona que presta directamente sus servicios a cambio de una contraprestación, llámese salario, honorarios, o cualquier tipo de remuneración.

Así lo ha entendido la jurisprudencia laboral, al diferenciar entre una reclamación de sumas de dinero por incumplimiento de un contrato entre personas jurídicas y el reconocimiento de pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, tal y como lo dijo la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral en providencia CSJ STL, 29 abr. 2020, rad. 59332, se indicó:

El asunto de debate en esta acción gira en relación a la inconformidad del accionante frente a la providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró «la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y trámite inadecuado a partir del auto de 8 de mayo de 2017, emanado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali».

Es así, que una vez examinado el proveído cuestionado, el fallador advirtió que: «sería el caso estudiar la medida cautelar estipulada por la juzgadora de primera instancia, sin embargo observa la Sala que en el trámite de este proceso se presentó una nulidad que la Sala considera insaneable lo cual implica que el juez laboral carece de competencia para conocer del presente conflicto».

[...]

Así las cosas y de acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el Tribunal no se encuentra arbitraria o antojadiza, toda vez que, al hacer un estudio de las normas aplicables al caso, consideró en el presente caso se presentó una nulidad insaneable, por tratarse de una reclamación de sumas de dinero por incumplimiento de un contrato entre personas jurídicas y no de reconocimiento de pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

[...]

Ahora bien, frente al tema cabe la pena señalar que esta Sala en providencia AL805 de 2019, puntualizó que:

Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona

que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Lo expuesto resulta suficiente para descartar la intervención constitucional y, por ello, se negará el amparo impetrado. (Subrayado y resaltado del texto original)

En este orden, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de una labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios u otra remuneración que se haya pactado, por ende, la acción encaminada a que se reconozca esa retribución por la labor personal o por sí misma desplegada, independientemente de la relación que la motive, debe ser conocida y decidida por los jueces laborales; pero si se está en presencia de una contratación entre personas jurídicas, sus diferencias quedan sometidas a los jueces civiles.

Para el caso concreto, la Sala considera que la demanda interpuesta por ONCOSERVIR SAS contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA, para que le reconozca las sumas de dinero adeudadas en la prestación de servicios especializados contratados para ejecutarse en las ciudades acordadas por las partes, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Ello, por cuanto se trata de una controversia originada entre personas jurídicas.

Basta con hacer lectura a algunos de los contratos aportados con la demanda en donde se indica lo siguiente:

Entre los suscritos, CENTRO ANCIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., con NIT No. 804.013.017-8 [...] representada por la gerente, doctora PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT [...] quien para todos los efectos del presente se denominará EL CONTRATANTE, por una parte y por la otra parte ONCOSERVIR S.A.S, con Nit No. 900655332-6, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá [...] legalmente representada por el señor Gerente, doctor JUAN ANDRÉS RUBIANO NIÑO [...] quien para todos los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios, de conformidad con las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERO.- EL OBJETO CONTRCATUAL: ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECILIZADO DE ONCOLOGÍA CLÍNICA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, BUCARAMANGA, TUNJA. El cual debe realizar EL CONTRATISTA de manera independiente por su propia cuenta y riesgo de acuerdo con las condiciones y cláusulas pactadas por las partes y según la naturaleza del mismo [...] QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: éste a su vez deberá cumplir en forma oportuna y eficaz el servicio contratado, así como todas las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del servicio contratado, en especial, las recomendaciones formuladas por la administración de la Empresa CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SAS, para la mejor prestación del servicio, comprometiéndose a solucionar a la mayor brevedad posible las recomendaciones, instrucciones y observaciones que tiendan al mejoramiento permanente y eficiente del servicio [...] NOVENA.- INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA actuará con autonomía absoluta y bajo las normas establecidas por la justa directiva. DÉCIMA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:

Queda clara y concretamente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el contratante y el contratista, o el personal que ésta utilice para la prestación y ejecución del objeto del presente contrato [...] DÉCIMA TERCERA. - En caso de interrupción en la prestación del servicio por cualquier razón por parte de EL CONTRATISTA, éste se obliga a conseguir la persona idónea bajo su costo y riesgo para su reemplazo durante el término de la interrupción [...]

De la simple lectura de este tipo de contrato celebrado entre las partes, no se implora la prestación personal del servicio en cabeza del representante legal del contratista, al punto que en varias de las cláusulas se permite que aquel pudiera valerse de terceros, incluso, él mismo podía ejecutarlo, pero eso no repudia o desconoce que los contratantes hayan sido dos personas jurídicas capaces de comprometerse en un negocio determinado, al punto que ONCOSERVIR SAS es una sociedad legalmente constituida (f° 33 a 37, archivo 01, ibid.), y que se recuerda, acorde con lo previsto en la Ley 1258 de 2008, ese tipo de sociedad comercial puede constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, a lo cual se suma, que una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica distinta a sus accionistas (art. 2°); lo que significa que, si en este caso, en cabeza del demandante se comparte tanto la creación o constitución de la sociedad y su representación legal, sus actuaciones van encaminadas a representar la persona jurídica (art. 26), por lo que en este evento, la celebración del contrato de prestación de servicios con la sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA., se mira desde la óptica de dos personas jurídicas, independientemente de que el objeto contractual haya sido desempeñado personalmente por el representante legal de la S.A.S.

En ese sentido, no le asiste razón al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en haberse apoyado en lo dispuesto en el numeral 6° del art. 2° del CPTSS, para concluir en forma genérica, que el caso sometido a estudio le correspondía a la especialidad laboral, porque desconoció que se trata de una controversia por prestación de servicios entre dos personas jurídicas. Lo anterior por cuanto, para que tenga validez la regla prevista en el estatuto procesal se requiere el servicio personal prestado, esto es, por la persona natural que reclama la retribución respectiva.

En tales términos, la Sala concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda *sub examine* es el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, determinando que el competente para conocer de la demanda declarativa de ONCOSERVIR SAS contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA, es el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

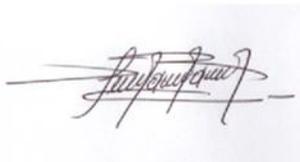
SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala de esta Corporación, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrada